



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DE FECHA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-45/2010.

México Distrito Federal, a 30 de abril de 2010.

## ANTECEDENTES

I. Con fecha doce de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Jaime Miguel Castañeda Salas, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual denuncia al Partido Revolucionario Institucional y al Gobernador Constitucional de la entidad federativa en cita, por la comisión de actos que, a su juicio, contravienen la normativa electoral federal, asimismo solicita la adopción de medidas cautelares, ocuso que en lo que interesa, señala:

“...

### HECHOS

**PRIMERO.-** Que en fecha 16 de marzo de 2010 dio inicio el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, es el caso que el Partido Revolucionario Institucional (PRI), ha difundido, en uso de sus tiempos electorales, por la vía televisiva propaganda política y/o electoral, que violenta el estado de derecho. Dichos mensajes pueden consultarse en la página de Internet <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html>.

**SEGUNDO.-** A partir de fecha 25 de marzo del presente año se comenzaron a difundir seis promocionales televisivos de Partido Revolucionario Institucional, referentes a la precampaña. Estos comerciales contienen varios elementos comunes:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



- a. *En el contenido de los mensajes y/o comerciales de propaganda política y/o electoral del Partido Revolucionario Institucional, se pueden destacar los colores verde y rojo, es decir, los colores emblemáticos del PRI en su propaganda, sea que aparezcan en el mobiliario vehículos, en la ropa o efectos visuales del comercial.*
- b. *En todos aparece el lema del PRI "Quintana Roo Avanza contigo".*
- c. *En todos aparece el logo del PRI en esta precampaña, una A estilizada al final en la palabra "Avanza". Esta "A" destaca por ser esta formada por dos triángulos largos y agudos que convergen en sus extremos superiores que forman los dos trazos diagonales de una "A" mayúscula, rellenos en color verde difuminado, que se oscurece y aclara a lo largo de los triángulos; el tercer trazo es una "paloma" color rojo oscuro perpendicular a los triángulos verdes, que forma el trazo horizontal de la "A" mayúscula.*
- d. *Esta propaganda guarda identidad con la propaganda institucional del Gobierno del Estado. Es inevitable establecer una inmediata relación entre ambas, que acorde a su naturaleza y propósito surge de a simple vista.*
- e. *Esto es así, porque de acuerdo con el propio Manual de Identidad del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en su página 14, contiene el lema oficial del gobierno el cual es el siguiente:*
- f. *Como salta a la vista, ambos comienzan con "Quintana Roo".*
- g. *La "A" de adelante en este logo es básicamente el mismo diseño que el logo del PRI: dos triángulos largos y agudos que convergen en sus extremos superiores que forman los dos trazos diagonales de una "A" mayúscula, rellenos en color verde oscuro uno claro el otro; el tercer trazo es una "paloma" color rojo oscuro perpendicular a los triángulos verdes, que forma el trazo horizontal de la "A" mayúscula.*
- h. *La diferencia entre ambos logos son mínimas y en todo caso insuficientes para hacerlos sustancialmente distintos. Antes bien se identifican uno al otro sin dificultad.*

(....)

**CUARTO.-** *Es un hecho que el Gobierno del Estado tolera esta situación beneficiándose de la propaganda partidista. El contenido de los mensajes y/o comerciales de propaganda política y/o electoral reiteran de forma directa la intervención de Partido Revolucionario Institucional (PRI), señalando veladamente en diversas ocasiones que el mejoramiento del Estado de Quintana Roo es gracias a la intervención de dicho partido.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010

261  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*El contenido de los mensajes reiteran de forma indudable que dicha propaganda que se encuentra transmitiéndose violenta lo estipulado en la ley y crea confusión entre los ciudadanos con respecto a las acciones del Gobierno Estatal y el PRI, generando como hemos visto en el video RV00242-10:*

*Es así que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) incurre en la utilización de logos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, ya que el actual Gobernador del Estado fue candidato de éste partido; finalizando dicha propaganda electoral y/o comerciales con el slogan y el logo del Partido Revolucionario Institucional (PRI).*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**Violación a los principios de neutralidad y equidad.** Esta identificación genera lo una clara violación al artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de nuestro país, así como el artículo 2 párrafo 2 del COFIPE, y que dice:

“ ...

**Apartado c.** *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”.*

*Concatenado con el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales que dice en su artículo 38.*

**“Artículo 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a). *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*Específicamente porque tanto el partido como el gobierno incurren en una violación al principio de neutralidad.*





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

Ab2

*El principio de neutralidad previsto en el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución General de la República tiene como fin que los funcionarios públicos se constrañan al cumplimiento de la ley y al ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas en la ley, de que el ejercicio de los cargos públicos no sea utilizado para intervenir en los procesos electorales ni para favorecer a los partidos políticos vulnerando los principios de equidad e imparcialidad en el acceso al ejercicio del poder público.*

*Así mismo, así implica que un partido no sacará provecho de la acción de los gobiernos, así hayan estos emanado del partido que sacará provecho de tales acciones, pues de otra manera las obligaciones gubernamentales se convertirían en moneda electoral, cuando estas deben cumplirse se trata del partido que se trate, amén de que la eliminación de la identidad entre partido y gobierno es una de las principios que dieron lugar a nuestro sistema electoral contemporáneo.*

*Por tanto la violación no necesariamente debe venir del ente gubernamental, sino de actores políticos que aprovechándose de la imagen del gobierno apuntalan su campaña, máxime que la imagen institucional ha estado presente ante la población a lo largo de toda la administración, **haciendo como en la especie, una identificación entre la imagen, lengua y obras públicas con la propaganda partidista.** Lo que nos lleva a la siguiente violación.*

**Violación al principio de equidad:** *simultáneamente, la conducta del PRI genera una violación el principio de equidad, pues genera una ventaja indebida, al vincularse con el gobierno y sus acciones, de forma gráfica y lingüística, así como al asimilarse a los resultados reales o supuestos de una administración. Esta imagen gubernamental, por su mera naturaleza vinculada con programas sociales y obra pública, pretende ser trasladada por el PRI a sí mismo, con la tolerancia del gobierno estatal, que deja así en clara e indebida desventaja al resto de los contendientes, máxime que el gobierno estatal sigue manejando esta imagen aún ahora como puede comprobar la autoridad con la simple lectura de las publicaciones de este mismo año y mes, así como las páginas de Internet relacionadas.*

*Aplica la siguiente jurisprudencia:*

**Partido de la Revolución Democrática**

**Vs**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 8/2007**

**"CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES"...**

**MEDIDAS CAUTELARES**

*Con fundamento en el artículo 41 Constitucional y de los artículos 236 y 355 del citado código electoral, solicito, sea adopten las siguientes medidas:*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



263

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

I.- La orden de cese de las transmisiones en las que se promueve el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en propaganda electoral y/o comerciales.

II.- La orden al titular del poder ejecutivo estatal del cese de uso del lema gubernamental multicitado.

(...)"

II. Atento a lo anterior, con fecha trece de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: 1)** Intégrese el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, el cual quedó registrado con el número **SCG/CAMC/PRD/CG/011/2010**; **2)** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-12/2010, antes mencionado, se obtiene que el conocimiento de las solicitudes de adopción de medidas cautelares por hechos acaecidos con motivo de los procesos electorales locales, deberá realizarse por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó, a partir del 25 de marzo del presente año, en las emisoras de radio y/o televisión del estado de Quintana Roo, la transmisión de los promocionales identificados como **RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00612-10, RV00613-10 y RV00614-10**; **b)** Asimismo, detalle las horas en que fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de requerida, y **c)** Si los promocionales denunciados forman parte de los materiales entregados a esa dirección por el Partido Revolucionario Institucional, para ser pautados como parte de sus prerrogativas; **3)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.---



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



264

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.*

(...)"

III. Mediante oficio número SCG/733/2010, de fecha trece de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este instituto, requirió información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relacionada con la transmisión de los promocionales denunciados, mismo que le fue notificado en la misma fecha.

IV. El mismo trece de abril de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano, mediante el cual da contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad, en el tenor siguiente:

"(...)

*"Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio número SCG/773/2010, mediante el cual solicita diversa información derivada del expediente SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010, consistente en lo siguiente:*

**a)** *Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó, a partir del 25 de marzo del presente año, en las emisoras de radio y/o televisión del estado de Quintana Roo, la transmisión de los promocionales identificados como RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00612-10, RV00613-10 y RV00614-10;*

**b)** *Asimismo, detalle las horas en que fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de requerida, y*

**c)** *Si los promocionales denunciados forman parte de los materiales entregados a esa dirección por el Partido Revolucionario Institucional, para ser pautados como parte de sus prerrogativas."*





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010

265  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Para dar respuesta al inciso a), hago de su conocimiento que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva a mi cargo, del periodo que abarca del 25 de marzo al 13 de abril con corte a las 12 horas, se detectó en los centros de verificación y monitoreo de Benito Juárez y Othón P. Blanco (Cancún y Chetumal) la transmisión de los promocionales identificados como RV00162-10 y RV00242-10, con el siguiente número de impactos:

MATERIAL	TRANSMITIDOS
RV00162-10	601
RV00242-10	590
<b>TOTAL</b>	<b>1191</b>

No omito mencionar, que respecto de las versiones identificadas como RV00492-10, RV00612-10, RV00613-10 y RV00614-10 referidas, hasta el día de hoy no se tienen detecciones, atendiendo a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional para su transmisión, conforme a la tabla que incluye el presente como respuesta al inciso c).

Respecto al inciso b), adjunto al presente como anexo 1 el informe de monitoreo relativo al periodo del 25 de marzo al 13 de abril del año en curso, con corte a las 12 horas, en el que se precisa a detalle el día y hora en que fueron difundidos los citados promocionales, así como el número de impactos y canales de televisión en las que se transmitieron.

Para dar respuesta al inciso c), me permito informarle que los promocionales identificados como RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00612-10, RV00613-10 y RV00614-10, fueron entregados por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas para el acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión durante el Proceso Electoral Local en el estado de Quintana Roo, cuya identificación y vigencia se especifica a continuación:

No DE FOLIO	VERSIÓN	FECHA DE VIGENCIA EN EMISORAS DE TELEVISIÓN Y TV AZTECA	FECHA DE VIGENCIA EN EMISORAS LOCALES
RV00162-10	"Quintana Roo avanza contigo versión 1"	Del 25 de marzo al 3 de abril	
RV00242-10	"Quintana Roo avanza contigo versión 2"	Del 4 al 13 de abril	
RV00492-10	"Quintana Roo avanza contigo versión 3"	14, 19 al 22 de abril	Del 14 al 19 de abril
RV00612-10	"Quintana Roo avanza contigo versión 4"	Esta versión tiene vigencia del 24 de abril al 5 mayo por lo que se pautaría hasta el siguiente cierre de orden que es en el caso del Vocal Ejecutivo el miércoles 14 de abril y para el Distrito Federal el jueves 15 de abril.	
RV00613-10	"Quintana Roo avanza contigo versión 5"	15 al 18 de abril	
RV00614-10	"Quintana Roo avanza contigo versión 6"	15 al 18 de abril	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010

  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

V. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo, dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la información señalada en el resultando que antecede, asimismo, ordenó lo siguiente:

“(…)

*3) Tomando en consideración que no existen mayores diligencias que desahogar y toda vez que esta autoridad estima que cuenta con los elementos suficientes para emitir su determinación, respecto de la procedencia o no de la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática, dígame al promovente no ha lugar a determinar la procedencia de la solicitud formulada, en atención a las siguientes consideraciones:-----*

*En primer lugar, el concepto de agravio que realiza el Partido de la Revolución Democrática, para justificar la adopción de medidas cautelares respecto de la difusión de los promocionales identificados como RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00612-10, RV00613-10 y RV00614-10, lo hace consistir en que el Partido Revolucionario Institucional ha usado, dentro de los promocionales difundidos en televisión correspondientes al periodo de precampaña en el estado de Quintana Roo, “logos” o símbolos similares a los utilizados por el Gobierno de esa entidad federativa, en la difusión de diversas comunicaciones o informes a la ciudadanía, destacando en particular, el uso de los colores verde y rojo, además de una letra “A” estilizada al final en la palabra “Avanza”, la cual se destaca por encontrarse formada por dos triángulos largos y agudos que convergen en sus extremos superiores que forman los dos trazos diagonales de una “A” **mayúscula**, rellenos en color verde difuminado, que se oscurece y aclara a lo largo de los triángulos; así como el uso de una “paloma” color rojo oscuro perpendicular a los triángulos verdes, que forma el trazo horizontal de la “A” mayúscula, lo que, según las afirmaciones del promovente, permite inevitablemente establecer una inmediata relación entre ambas propagandas.-----*

*En ese sentido, aduce el promovente, que la mencionada identificación de propagandas genera una clara violación al artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de nuestro país, así como el artículo 2 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque tanto el Partido Revolucionario*





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010

267  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*Institucional como el Gobierno del estado de Quintana Roo incurren en una violación al principio de neutralidad, previsto en el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución General de la República, el cual tiene como fin que los funcionarios públicos se constrañan al cumplimiento de la ley y al ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas en la misma, para evitar que el ejercicio de los cargos públicos sea utilizado para intervenir en los procesos electorales para favorecer a los partidos políticos vulnerando los principios de equidad e imparcialidad en el acceso al ejercicio del poder público.-----*

*En adición, el promovente señala que lo anterior, implica que un partido no sacará provecho de la acción de los gobiernos, así hayan estos emanado del partido, pues de otra manera las obligaciones gubernamentales se convertirían en moneda electoral, amén de que la eliminación de la identidad entre partido y gobierno es una de las principios que dieron lugar a nuestro sistema electoral contemporáneo.-- Asimismo, el denunciante señala que la violación no necesariamente debe venir del ente gubernamental, sino de actores políticos que aprovechándose de la imagen del gobierno apuntalan su campaña, máxime que la imagen institucional ha estado presente ante la población a lo largo de toda la administración, haciendo como en la especie, una identificación entre la imagen, lengua y obras públicas con la propaganda partidista.-----*

*Estableciendo como conclusión el multicitado denunciante, que se vulnera el principio de equidad, ya que la conducta del Partido Revolucionario Institucional genera una ventaja indebida, al vincularse con el gobierno y sus acciones, de forma gráfica y lingüística, así como al asimilarse a los resultados reales o supuestos de una administración.- En este orden de ideas, esta autoridad considera, que por razón de método, en primer término, al haberse determinado la atención de la denuncia que se provee, a través de la radicación del Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares en que se actúa, en virtud de que el medio (televisión) en el que se verificaron los hechos denunciados tiene carácter federal y es suficiente, para surtirle competencia a este Instituto Federal Electoral, y no así a través de un procedimiento especial sancionador, en virtud de que los hechos denunciados no forman parte de la competencia originaria que constitucionalmente tiene reconocida el Instituto Federal Electoral, tal como fue determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009; lo conducente es determinar si los hechos denunciados constituyen una infracción real y evidente a alguno de los preceptos que rigen la contienda electoral en la entidad federativa de*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



268

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

referencia, de modo que puedan afectar su normal desarrollo o alguno de sus principios fundamentales como el de equidad o que puedan constituir una grave alteración al orden que debe imperar en el referido proceso comicial. En este orden de ideas, tomando en consideración, que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman los hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática, ya que, los hechos de los que pretende derivar la violación a los preceptos constitucionales y legales que invoca obedecen a una serie de interpretaciones e inferencias de carácter subjetivo del promovente, que no permiten a esta autoridad apreciar una violación evidente y flagrante a alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el estado de Quintana Roo y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral en esa entidad federativa. Situación que no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el estado de Quintana Roo y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral en esa entidad federativa, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.-----

En segundo lugar, debe decirse que el hecho de que Partido Revolucionario Institucional dentro del tiempo que el estado le otorga como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, haya decidido colocar el material identificado como **RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00612-10, RV00613-10 y RV00614-10**, para que fuera transmitido en los periodos de precampaña en el estado de Quintana Roo, no es suficiente para considerar que se han trastocado las normas de acceso al radio y a la televisión, pues ello constituye una medida autónoma de la cual cada partido político asume su responsabilidad, pues el Instituto Federal Electoral no ejerce ningún tipo de censura previa sobre el contenido de los promocionales.-----

En tercer lugar, debe decirse que la determinación de improcedencia de la solicitud de medidas cautelares que se analiza, también se sustenta en que las presuntas conductas que atribuye al Gobierno del estado de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

269

Quintana Roo como violatorias del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a los elementos aportados por el quejoso, se encuentran contenidos en medios impresos, en los que no se encuentra involucrado alguno de los medios (radio y/o televisión) que le podrían surtir competencia a este Instituto Federal Electoral, para emitir algún pronunciamiento.-----

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad el argumento del promovente, relacionado con la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Partido Revolucionario Institucional, mismo que deviene improcedente para variar la determinación de esta autoridad, en virtud de que la exposición de motivos para la creación de tal precepto, señala expresamente que los sujetos activos que pueden cometer vulneración al mismo, son exclusivamente servidores públicos, por lo que el instituto político no podría vulnerar activamente esa hipótesis normativa.-----

En consecuencia, esta autoridad determina que no acordar de conformidad la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática, de adoptar medidas cautelares en el presente asunto.-----

Finalmente, cabe hacer notar que, contrario a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-12/2010, en el cual se estableció el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, cuando se aduzca una violación a la normatividad electoral local, en el presente, no se ha dado inicio a ningún procedimiento sancionador ante la autoridad administrativa electoral local, del cual derive la petición de medidas cautelares, de ahí que la petición que ahora se resuelve se encuentra afectada de una violación procesal.-----

Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, al Partido Revolucionario Institucional y dese vista al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo para los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010

270  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**VI.** Inconforme con la resolución precisada en el resultando anterior, el diecinueve de abril de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, interpuso recurso de apelación, que fue tramitado por el Secretario Ejecutivo de esta institución, remitiéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes y el informe de ley respectivo, para su sustanciación y resolución.

**VII.** El recurso de apelación fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-45/2010, y turnado a la ponencia del C. Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII.** Mediante oficio número SGA-JA-XXX/2010, recibido en la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo, en fecha veintinueve de abril del año en curso, se notificó la sentencia de la misma fecha, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-45/2010, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“...

*El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:*

*Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.*

*A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.*

*Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.*

*Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público,*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



271

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

*supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.*

*De actualizarse alguna de las hipótesis enunciadas, el Instituto Federal Electoral deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 368, 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.*

*Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.*

*En concepto de esta Sala Superior, es improcedente la solicitud del partido político actor en el sentido de que se dicten las medidas cautelares por la autoridad competente, respecto de los promocionales identificados como RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00613-10 y RV00614-10, dado que dichos promocionales objeto de la denuncia han dejado de transmitirse, tal como se considera enseguida.*

[...]

*Sin embargo, como se mencionó, existe constancia en autos de que cinco de los seis promocionales antes citados, concretamente los identificados como RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00613-10 y RV00614-10, se dejaron de transmitir a más tardar el veintidós de abril de dos mil diez, por lo que resulta inconcuso que, no obstante la actuación ilegal del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la fecha de la presente resolución han cesado los posibles efectos perniciosos de que se queja el Partido de a Revolución Democrática, lo que conlleva a que esta Sala Superior considere que a ningún efecto práctico conduciría proveer la pretensión de que se dicten las medidas cautelares, en relación con dichos promocionales.*

*En consecuencia, al haber cesado la transmisión de los promocionales antes señalados, resulta incuestionable que el pronunciamiento respecto a la petición del partido recurrente de que se revoque el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y se proceda a la*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



*adopción de medidas cautelares para la suspensión de los promocionales referidos, a ningún efecto práctico conduciría.*

*Ahora bien, por lo que respecta al promocional identificado como RV00612-10, del oficio antes referido el cual, como se señaló, obra en autos, es posible advertir que la transmisión de dicho promocional concluye hasta el próximo cinco de mayo del año en curso, es decir, no han cesado sus efectos.*

*En ese sentido, si conforme a la propia naturaleza de las medidas cautelares, su aplicación resulta de urgente resolución, por lo que incuestionable que al encontrarse vigente la transmisión del mismo, debe resarcirse el derecho presuntamente violado.*

*En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional federal electoral considera que, al haberse revocado el acuerdo impugnado, lo procedente es remitir los autos al Instituto Federal Electoral, para que a través de la citada Comisión de Quejas y Denuncias, se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor, únicamente respecto del promocional identificado como RV00612-10. Lo anterior es así, toda vez que el citado promocional no ha dejado de difundirse en los medios de comunicación social.*

*En virtud de lo anterior, se ordena remitir las constancias atinentes a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja presentado ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto el pasado doce de abril, únicamente respecto del promocional identificado como RV00612-10.*

[...]

*II. Por lo que respecta al agravio resumido en el **inciso f)** del considerando anterior, en el cual se controvierte la omisión del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de dar inicio al procedimiento especial sancionador correspondiente, con motivo de la queja que presentó el pasado doce de abril. Esta Sala Superior considera **sustancialmente fundado**, lo aducido por el apelante, en el sentido de que basta con presentar la queja ante el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como ocurrió en el presente caso, para que se le dé el cauce correspondiente, y si la responsable considera que la queja no se debía sustanciar a través del procedimiento especial sancionador competencia del Instituto Federal Electoral, debió remitirlo a la autoridad local competente.*





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010

223  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*En virtud de lo anterior, es su escrito de denuncia, por una parte, el recurrente solicitó las medidas cautelares que han quedado precisadas y, por otra, solicitó el inicio del procedimiento especial sancionador correspondiente, al considerar que los hechos denunciados son violatorios de la normativa electoral.*

*Como se puede advertir de las constancias de autos, la autoridad responsable, al no darle el cauce correspondiente a la denuncia presentada por el partido actor y únicamente pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, dejó de atender la petición relacionada con el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.*

*En ese sentido, para denunciar en el procedimiento administrativo sancionador, como regla general, no se exige una calidad especial y basta con que se pongan en conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora, posibles hechos que pudieran configurar un ilícito que afecte lo bienes jurídicos tutelados, como son los de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, mismos que son de orden público; de ahí que la autoridad procediera incorrectamente al no dar el trámite correspondiente a la denuncia presentada por el apelante, al percatarse de que ante la instancia local no se estaba sustanciando ningún procedimiento sancionador por los hechos materia de la queja en el presente asunto. En ese sentido, la autoridad responsable debió analizar los hechos denunciados y de considerar que no eran de su competencia, debió remitirlos a la instancia local competente, a efecto de que ésta, de acuerdo con sus facultades, diera inicio al procedimiento sancionador que en derecho procediera, pues como se mencionó, de las constancias que obran en autos es posible advertir que la autoridad responsable tenía conocimiento que no se estaba tramitando ningún procedimiento sancionador ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, con motivo de los hechos materia de la queja de mérito.*

*Así, la autoridad responsable al percatarse que, ninguna autoridad estaba conociendo de los hechos materia de denuncia, debió analizar el escrito respectivo a efecto de determinar si el conocimiento de los mismos era de su competencia, o del Instituto Electoral local y, en consecuencia, darle el trámite correspondiente a la denuncia.*

*En virtud de lo anterior, al resultar fundados los agravios expresados por el apelante, en relación a la omisión reclamada, lo procedente es ordenar al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que examine el escrito de denuncia y de manera fundada y motivada, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, determine lo que en derecho proceda respecto del inicio del procedimiento sancionador correspondiente, en el entendido de que de estimar que los*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*hechos denunciados no son de su competencia, deberá remitirlo de inmediato, a la autoridad que estime competente; para lo cual deberá desglosarse el original del escrito de denuncia y sus anexos de este expediente y remitirse a la autoridad responsable. Debiendo informar a esta Sala Superior, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, sobre el cumplimiento de la misma.*

*Por lo expuesto y fundado se,*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se revoca el Acuerdo de trece de abril del año en curso emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en los autos del cuaderno auxiliar de medidas cautelares número SCG/CAMC/PRD/11/2010, por medio del cual negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de denuncia presentado el pasado doce de abril ante dicha autoridad.*

**SEGUNDO.** *Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja presentado ante la*

*Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto el pasado doce de abril, únicamente respecto del promocional identificado como RV00612-10.*

*Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, acompañando las constancias respectivas.*

**TERCERO.** *Se ordena al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que examine el escrito de denuncia presentado por el actor el doce de abril del año en curso ante dicha autoridad, y de manera fundada y motivada, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, determine lo que en derecho proceda respecto del inicio del procedimiento sancionador correspondiente, en el entendido de que de estimar que los hechos denunciados no son de su competencia, deberá remitirlo de inmediato, a la autoridad que estime competente. Debiendo informar a esta Sala Superior, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, sobre el cumplimiento de la misma, acompañando las constancias respectivas.*

*(...)"*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



275

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

IX. Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio señalado en el resultando que antecede, y se ordenó lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: 1) Agréguese copia certificada de la sentencia de cuenta; 2) En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-045/2010, se deja sin efectos el acuerdo dictado el trece de abril del año en curso emitido por el suscrito; 3) En virtud de que el artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 13, párrafos 2, 4 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de que, en caso de considerar necesaria la adopción de medidas cautelares, las proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo. Así, toda vez que en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pronunciarse, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de que le fuera notificada la sentencia de cuenta, sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja presentado ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto el pasado doce de abril, únicamente respecto del promocional identificado como RV00612-10, remítase a dicha Comisión la propuesta formulada por esta Secretaría; 4) Hecho que sea lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 122, párrafo 1, inciso l) y 125, párrafo 1, incisos ll) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(…)”

X. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando que antecede, con fecha veintinueve de abril de dos mil diez, se giró el oficio número SCG/920/2010, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, y dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



276

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del estado de Quintana Roo.

**XI.** En cumplimiento al proveído referido en el resultando IX que antecede, con fecha veintinueve de abril de dos mil diez, se giraron los oficios números SCG/921/2010 y SCG/922/2010, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, y dirigidos a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo General de este organismo público autónomo.

**XII.** Con fecha treinta de abril del presente año a las 11:00 horas, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebraron la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente, para determinar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó que:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



297

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la sistematización realizada en la acción antes referida, retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

No obstante lo señalado con anterioridad, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-233/2009, señaló en lo que interesa:

“(...)

*En este escenario, es posible concluir que la responsable tenía conocimiento previo de una serie de irregularidades relacionadas con los promocionales del mencionado candidato, y que los hechos que se estimaron irregulares en las denuncias formuladas por la actora los días veinticinco y veintiséis de junio del año en curso, de manera evidente, están vinculados con supuestos que previamente fueron de su conocimiento.*

*Por tanto, en opinión de esta instancia jurisdiccional, la responsable debió haber conocido directamente de la cuestión planteada por la actora en las denuncias de mérito, sin necesidad de esperar la presentación de una denuncia por parte de la autoridad electoral local, cuya intervención se hubiera visto colmada al haberle requerido el análisis al que se refiere el artículo 62, apartado 4, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



*En este escenario, es claro que, como lo afirma la apelante, la actuación de la responsable fue indebida al interpretar de manera literal lo dispuesto por el artículo 368, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Así las cosas, al haber resultado fundado el agravio de mérito, se estima que lo conducente es revocar el acto impugnado, para el efecto de que, en los plazos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en caso de no advertir alguna causal de improcedencia previa, la responsable lleve a cabo los trámites legales que estime oportunos, para atender y resolver los planteamientos esgrimidos por la recurrente en sus escritos de denuncia de veinticinco y veintiséis de junio del año en curso.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE**

**ÚNICO.** *Se revoca el oficio número SE/1817/2009, de veintiuno de julio de dos mil nueve, y notificado al apelante el veintiocho siguiente, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la presente ejecutoria.*

**Notifíquese. Personalmente,** *a la alianza recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal fin; por oficio, acompañado con la copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable y, por estrados, a los demás interesados.*

*En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.*

*Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. Rúbricas.*

*(...)"*

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de propaganda en radio que posiblemente vulnera lo previsto por la Base III del artículo 41 Constitucional, aunado a lo establecido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que si se tiene conocimiento de la violación alegada, sin necesidad de esperar la presentación de una denuncia por parte de la autoridad electoral local, se debe dar el trámite respectivo a efecto de no vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Máxime que esta autoridad en asuntos relativos al incumplimiento de pautas, en procesos electorales locales, ha determinado iniciar de oficio los procedimientos especiales sancionadores, con el fin de procurar que se establezcan condiciones de equidad entre los diversos actores que contienden a un cargo de elección popular.

En el presente asunto, al haber sido remitido por el Secretario Ejecutivo el cuaderno auxiliar de mérito a la Comisión de Quejas y Denuncias, es dable afirmar que dicho funcionario realizó el análisis competencial debido antes de poner en conocimiento de la Comisión los hechos que pudieran motivar la emisión de medidas cautelares, en esa lógica resulta conveniente asumir la competencia para determinar, en su caso, la adopción de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del estado de Quintana Roo, sin necesidad que exista un pronunciamiento por parte del Instituto Electoral Local, pero observando el procedimiento señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010.

Así, en atención a que el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del estado de Quintana Roo, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento, pues de no hacerlo se podrían ocasionar graves perjuicios a los principios rectores de la materia electoral.

**SEGUNDO.-** Que previo al análisis de las constancias que integran el cuaderno de medidas cautelares identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010

  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### “ARTÍCULO 41

(...)

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

**Apartado A.** *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

(...)

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

(...)

**Apartado B.** *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

**a)** *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010

23

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

*b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

*c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

*Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.*

**Apartado C.** *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)

**Apartado D.** *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."*

Del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, no sólo en los comicios constitucionales del orden federal, sino también en los procesos electivos de las entidades federativas.

Sin embargo, si bien de las primeras líneas citadas se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos de abstenerse de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



284

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

contratar por sí, o por terceras personas, tiempos, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Finalmente, también se aprecia que la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán excluir expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

Asimismo, debe recordarse que corresponde al Instituto Federal Electoral la administración del tiempo en radio y televisión, no sólo durante los procesos del orden federal, sino también de carácter local, por lo cual, si la conducta presuntamente infractora está aconteciendo en dichos medios de comunicación, corresponderá precisamente a este ente público autónomo conocer de dicha falta, y en su caso, determinar lo que en derecho corresponda.

Por último, en atención a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación 12 de la presente anualidad, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad estatal local y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda, con la finalidad de respetar los ámbitos competenciales de cada institución.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



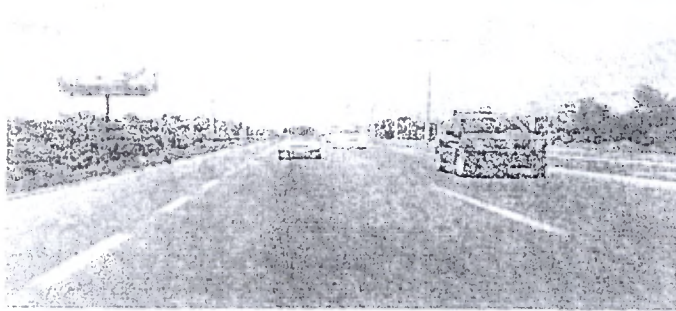
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

205

### EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA

Una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia del spot o promocional materia del procedimiento, en virtud de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se desprende que el mismo es el identificado como RV00612-10, y es del siguiente tenor:

"Cuando un Estado destaca por su crecimiento, por su grandeza, por su futuro prometedor"



00:01

"Cuando un Estado es visitado por miles de personas cada año, que recibe con los brazos abiertos a quienes quieren vivir en él"



00:10



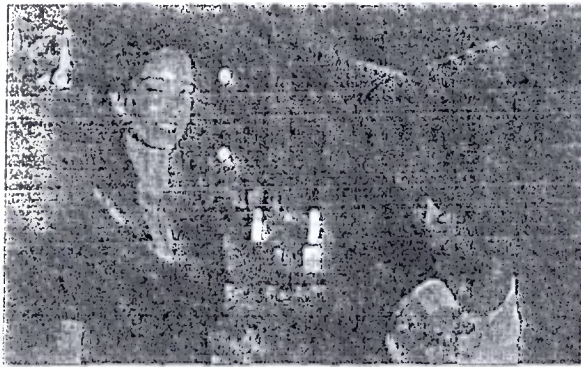
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



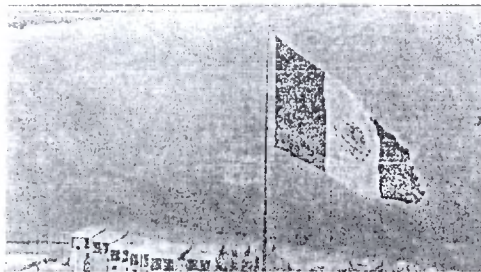
00:12

"Cuando un Estado en el que su gente vive bien, con tranquilidad y trabajo"



00:16

"Es por eso que detrás hay un Partido que gobierna con responsabilidad y visión"



00:16



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARIA EJECUTIVA



00:20

"Yo avanzo con Quintana Roo"



00:23

"y Quintana Roo Avanza Conmigo"



00:24

"¡Quintana Roo Avanza Contigo!"





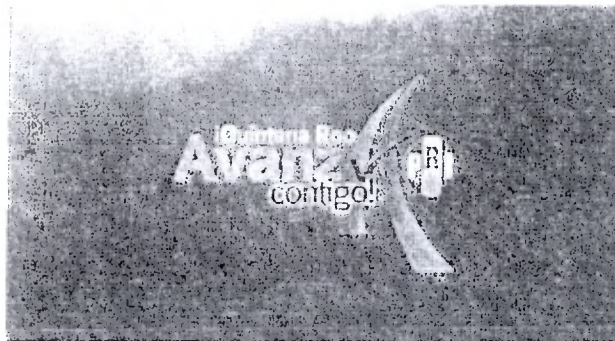
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



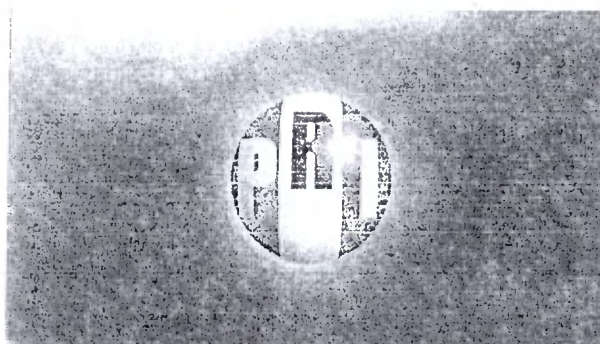
288

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARIA EJECUTIVA



00:27

"Partido Revolucionario Institucional"



00:29

Y que es aquel respecto del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-45/2010, ordenó que este órgano colegiado se pronunciara, respecto de la adopción o no de las medidas cautelares, señalando en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

*La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción, y que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



209

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Por tanto, como en el caso, los promocionales mencionados, materia de controversia en el recurso de apelación al rubro identificado, se dejaron de transmitir los días, 3, 13, 18, 19 y 23 de abril del dos mil diez, resulta innecesaria la remisión a la autoridad competente para que proveyera al respecto.

Lo anterior se advierte de las constancias que obran en autos, en específico del deshago del requerimiento formulado por la autoridad responsable al Secretario Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, quien, mediante el oficio DEPPP/STCRT/2833/2010 de trece de abril del año en que se actúa, en lo que interesa informó lo siguiente:

Para dar respuesta al inciso c), me permito informarle que los promocionales identificados como RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00612-10, RV00613-10 y RV00614-10, fueron entregados por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas para el acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión durante el Proceso Electoral Local en el estado de Quintana Roo, cuya identificación y vigencia se especifica a continuación:

No. DE FOLIO	VERSIÓN	FECHA DE VIGENCIA EN EMISORAS DE TELEVISIÓN Y TV AZTECA	FECHA DE VIGENCIA EN EMISORAS LOCALES
RV00162-10	'Quintana Roo avanza contigo versión 1'	Del 25 de marzo al 3 de abril	
RV00242-10	'Quintana Roo avanza contigo versión 2'	Del 4 al 13 de abril	
RV00492-10	'Quintana Roo avanza contigo versión 3'	14, 19 al 22 de abril	Del 14 al 19 de abril
RV00612-10	'Quintana Roo avanza contigo versión 4'	Esta versión tiene vigencia del 24 de abril al 5 de mayo por lo que se pautaría hasta el siguiente cierre de orden que es en el caso del Vocal Ejecutivo el miércoles 14 de abril y para el Distrito Federal el jueves 15 de abril	
RV00613-10	'Quintana Roo avanza contigo versión 5'	15 al 18 de abril	
RV00614-10	'Quintana Roo avanza contigo versión 6'	15 al 18 de abril	

En ese sentido, en este recurso de apelación, no existe controversia y por tanto no son materia de prueba en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la existencia y transmisión en radio y televisión de los seis promocionales controvertidos, identificados como RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00612-10, RV00613-10 y RV00614-10, la cual fue ordenada por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las prerrogativas en favor del Partido Revolucionario Institucional, mismos, en que, en los cuatro primeros, se promociona al



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

290

referido instituto político y en los últimos dos, a los precandidatos al cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo, del citado partido.

Sin embargo, como se mencionó, existe constancia en autos de que cinco de los seis promocionales antes citados, concretamente los identificados como RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00613-10 y RV00614-10, se dejaron de transmitir a más tardar el veintidós de abril de dos mil diez, por lo que resulta inconcuso que, no obstante la actuación ilegal del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la fecha de la presente resolución han cesado los posibles efectos perniciosos de que se queja el Partido de la Revolución Democrática, lo que conlleva a que esta Sala Superior considere que a ningún efecto práctico conduciría proveer la pretensión de que se dicten las medidas cautelares, en relación con dichos promocionales.

En consecuencia, al haber cesado la transmisión de los promocionales antes señalados, resulta incuestionable que el pronunciamiento respecto a la petición del partido recurrente de que se revoque el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y se proceda a la adopción de medidas cautelares para la suspensión de los promocionales referidos, a ningún efecto práctico conduciría.

Ahora bien, por lo que respecta al promocional identificado como RV00612-10, del oficio antes referido el cual, como se señaló, obra en autos, es posible advertir que la transmisión de dicho promocional concluye hasta el próximo cinco de mayo del año en curso, es decir, no han cesado sus efectos.

En ese sentido, si conforme a la propia naturaleza de las medidas cautelares, su aplicación resulta de urgente resolución, por lo que incuestionable que al encontrarse vigente la transmisión del mismo, debe resarcirse el derecho presuntamente violado.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional federal electoral considera que, al haberse revocado el acuerdo impugnado, lo procedente es remitir los autos al Instituto Federal Electoral, para que a través de la citada Comisión de Quejas y Denuncias, se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor, únicamente respecto del promocional identificado como RV00612-10. Lo anterior es así, toda vez que el citado promocional no ha dejado de difundirse en los medios de comunicación social.

En virtud de lo anterior, se ordena remitir las constancias atinentes a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja presentado ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto el pasado doce de abril, únicamente respecto del promocional identificado como RV00612-10.

(...)"





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010

  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Al respecto, debe decirse que la respuesta al requerimiento de información que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General le realizó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, toda vez que de ella se desprende que el Partido Revolucionario Institucional le entregó al área correspondiente el promocional antes aludido, con el fin de que fuera notificado a los concesionarios y/o permisionarios de televisión que en ese momento cubrieron las prerrogativas de acceso a dichos medios a favor de los partidos políticos en el estado de Quintana Roo.

En este contexto, en virtud de que los documentos de mérito constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, esta autoridad les reconoce valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Con base en lo expuesto, este órgano colegiado estima que en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia del spot denunciado.

### PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha verificado la existencia de los actos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

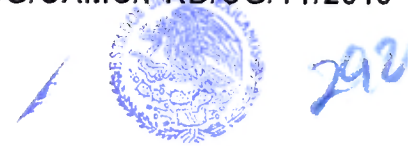
Así las cosas, el presente acuerdo, se constriñe a determinar:

- ❖ Si el contenido del spot identificado como RV00612-10, viola lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Gobierno del estado de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

Quintana Roo incurren en una violación al principio de neutralidad, previsto en el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución General de la República.

Lo anterior es así, ya que señala el promovente que el Partido Revolucionario Institucional ha usado dentro de los promocionales difundidos en televisión correspondientes al periodo de precampaña en el estado de Quintana Roo, contiene "logos" o símbolos similares a los utilizados por el Gobierno de esa entidad federativa, en la difusión de diversas comunicaciones o informes a la ciudadanía, destacando en particular, el uso de los colores verde y rojo, además de una letra "A" estilizada al final en la palabra "**Avanza**", la cual se destaca por encontrarse formada por dos triángulos largos y agudos que convergen en sus extremos superiores que forman los dos trazos diagonales de una "**A**" **mayúscula**, rellenos en color verde difuminado, que se oscurece y aclara a lo largo de los triángulos; así como el uso de una "paloma" color rojo oscuro perpendicular a los triángulos verdes, que forma el trazo horizontal de la "A" mayúscula, lo que, según las afirmaciones del promovente, permite inevitablemente establecer una inmediata relación entre ambas propagandas.

Del mismo modo, aduce el promovente, que la mencionada identificación de propagandas genera una clara violación al artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de nuestro país, así como el artículo 2 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Gobierno del estado de Quintana Roo incurren en una violación al principio de neutralidad, previsto en el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución General de la República, el cual tiene como fin que los funcionarios públicos se constriñan al cumplimiento de la ley y al ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas en la misma, para evitar que el ejercicio de los cargos públicos sea utilizado para intervenir en los procesos electorales para favorecer a los partidos políticos vulnerando los principios de equidad e imparcialidad en el acceso al ejercicio del poder público.

En adición, el promovente señala que lo anterior, implica que un partido no sacará provecho de la acción de los gobiernos, así hayan estos emanado del partido, pues de otra manera las obligaciones gubernamentales se convertirían en moneda electoral, amén de que la eliminación de la identidad entre partido y gobierno es una de las principios que dieron lugar a nuestro sistema electoral contemporáneo. Asimismo, el denunciante señala que la violación no necesariamente debe venir del ente gubernamental, sino de actores políticos que aprovechándose de la imagen del gobierno apuntalan su campaña, máxime que la imagen institucional



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

213

ha estado presente ante la población a lo largo de toda la administración, haciendo como en la especie, una identificación entre la imagen, lengua y obras públicas con la propaganda partidista.

Estableciendo como conclusión el multicitado denunciante, que se vulnera el principio de equidad, ya que la conducta del Partido Revolucionario Institucional genera una ventaja indebida, al vincularse con el gobierno y sus acciones, de forma gráfica y lingüística, así como al asimilarse a los resultados reales o supuestos de una administración.

En este orden de ideas, lo conducente es determinar si los hechos denunciados constituyen una infracción real y evidente a alguno de los preceptos que rigen la contienda electoral en la entidad federativa de referencia, de modo que puedan afectar su normal desarrollo o alguno de sus principios fundamentales como el de equidad o que puedan constituir una grave alteración al orden que debe imperar en el referido proceso comicial.

Así, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman los hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, ya que, los hechos de los que pretende derivar la violación a los preceptos constitucionales y legales que invoca obedecen a una serie de interpretaciones e inferencias de carácter subjetivo del promovente, que no permiten a esta autoridad apreciar una violación evidente y flagrante a alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el estado de Quintana Roo y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral en esa entidad federativa.

En efecto, atendiendo a la interpretación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 13, párrafos 4, fracción II, y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares debe sustentarse en la satisfacción de algunos elementos que en el caso no se cumplen, a saber:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



- I. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- II. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

En ese orden de ideas, las medidas cautelares deben justificar:

- I. La irreparabilidad de la afectación.
- II. La idoneidad de la medida.
- III. La razonabilidad.
- IV. La proporcionalidad.

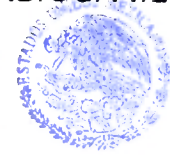
Extremos que no es posible colmar, en virtud de que como ya se razonó, las presuntas afectaciones que aduce el promovente, tienen origen en interpretaciones de carácter subjetivo, respecto de la presunta similitud de los símbolos usados en la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y la que presuntamente ha utilizado el gobierno del estado de Quintana Roo en la difusión de información a la ciudadanía, que no permiten identificar la irreparabilidad de la presunta afectación aducida ni la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues no se encuentra acreditada la existencia de un derecho o bien jurídico que pueda verse vulnerado en caso de no adoptar las medidas solicitadas.

En este sentido, debe puntualizarse que aun en el extremo en el que pudiera considerarse la existencia de similitudes en alguno o algunos de los elementos gráficos que componen tanto la propaganda del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Quintana Roo y la que presuntamente ha transmitido el gobierno de dicha entidad para difundir información a la ciudadanía, ello no puede constituir una inferencia válida para determinar la vulneración al principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales y por ende suficiente para decretar la medida cautelar solicitada, máxime cuando, como se verá a continuación, aún la inclusión de referencias expresas a los programas de gobierno en la propaganda político electoral, ha sido criterio sostenido por esta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



293

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

autoridad y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no transgreden la normatividad electoral.

Lo anterior, resulta consistente con el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-15/2009** y su acumulado **SUP-RAP-16/2009**, así como en la Tesis jurisprudencial **2/2009**, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.”**

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los criterios y Tesis en cuestión, mismos que en la parte conducente establecen lo siguiente:

**RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LA CLAVE SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009:**

“(…)

*Los partidos políticos tienen el deber de proponer acciones de gobierno para solucionar problemas políticos y conseguirlos es parte de sus finalidades legales y constitucionales. Debido a sus características más elementales, los partidos políticos siempre adoptan una ideología que tiende a diferenciarlos de otros y su objetivo final, como medios para que los ciudadanos ocupen cargos de elección popular, es el de conseguir que su ideología y sus propuestas de solución sean llevadas a la práctica.*

*En razón de lo anterior, no tiene nada de extraño y de antijurídico, considerar que un partido que logró su objetivo final, no pueda presumir de ello y tenga que excluir de su discurso general los logros obtenidos, siendo que para esa finalidad están constituidos.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



246

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

***Sería ilógico que los partidos políticos tuvieran por finalidad legal proponer soluciones políticas y que una vez adoptadas tuviera que acallarlas o no valerse de ello para conseguir adeptos.***

*Lo anterior se traduciría en un contrasentido, pues primero les impone obligaciones y derechos y cuando los ejerce se les impone prohibiciones, en la medida en que la Constitución y la ley impone a los partidos políticos la encomienda de permitir a los ciudadanos acceder a los cargos de elección popular y les obliga a proponer soluciones gubernamentales, siendo que, cuando logra esos cometidos, en ejercicio de sus deberes y derechos, se les prohíbe divulgar o adjudicarse esos logros.*

*Inclusive, esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2008, sostuvo, en esencia, que la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, en tanto no se vulnere directa y claramente la imparcialidad en la actuación de los servidores públicos y la equidad en la contienda electoral.”*

**TESIS JURISPRUDENCIAL 2/2009**

***“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—***De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos,





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2009 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge E. Sánchez Cordero Grossmann.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo Guerrero Olvera.”*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Como se observa, del análisis al contenido de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Tesis Jurisprudencial **02/2009**, se desprende, en esencia, que una de las actividades fundamentales que desarrollan los partidos políticos consiste en proponer acciones de gobierno, por ello cuando acceden al poder, resulta válido que al conseguir su objetivo, difundan los logros obtenidos por el gobierno emanado de sus filas en aras de incrementar sus adeptos.

Asimismo, resulta atinente precisar que el uso de programas sociales por parte de los institutos políticos como instrumento para promocionarse constituye una actividad política que no afecta la equidad, la imparcialidad, ni la equidad en las contiendas entre los partidos políticos y, menos vulnera la dignidad de las personas beneficiadas por aquellos programas, máxime que la aplicación de los mismos es competencia exclusivamente de los órganos de gobierno, sin que sea permitido que los partidos políticos, los candidatos, ni alguna otra persona o ente pueda disponer su aplicación, control y vigilancia.

Sobre este particular, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-15/2009** y su acumulado **SUP-RAP-16/2009**, en el que consideró lo siguiente:

*“...La utilización de propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de los partidos políticos como mecanismo de promoción política, no desnaturaliza, ni afecta la imparcialidad, tampoco lesiona la equidad y, menos aún, atenta en contra de la dignidad de las personas.*

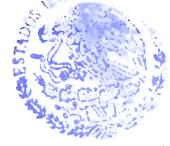
*La implementación, ejercicio y vigilancia de los programas de desarrollo social corresponden al Estado, a través de los servidores y órganos del Ejecutivo Federal, de los Estados y a los gobiernos de los Municipios, así como a los poderes legislativos, en el ámbito de sus atribuciones, y son ejercidos de acuerdo con las partidas presupuestales del Estado.*

*Lo anterior implica que dichos programas, los recursos y su aplicación compete y están a disposición exclusivamente de los órganos del gobierno federal, sin que sea permitido que los partidos políticos, los candidatos, ni*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*alguna otra persona o ente pueda disponer su aplicación, control y vigilancia.*

*(...)*

*Esos valores jurídicos no se ven trastocados por la propaganda que realizan los partidos políticos, cuando incluyen como elementos los programas sociales que llevan a cabo los gobiernos, porque los partidos no son los sujetos que legalmente ejercen esos programas de desarrollo social, por ende, desde un punto de vista material no están en posibilidad de determinar las condiciones de ejercicio y aplicación de dichos beneficios, mucho menos de disponer a quienes se incluyan como beneficiarios, precisamente porque el derecho a recibir los bienes y servicios es general, no discriminatorio ni excluyente.*

*En ese sentido, al no existir posibilidad jurídica ni material de que los partidos políticos dispongan y asignen los beneficios que otorgan los programas de desarrollo social, resulta inconcuso que la sola referencia de dichos conceptos en la propaganda política que realizan, no entraña violación a los bienes jurídicos que se resguardan en las normas citadas.*

*Por los mismos motivos, resulta evidente que la utilización de propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de los partidos políticos, como mecanismo de promoción política, no afecta la imparcialidad, ni la equidad en las contiendas entre los partidos políticos y, menos aún, puede entenderse que vulnera la dignidad de las personas beneficiadas por aquellos programas, dado que dicha propaganda no se traduce en un elemento que pudiera de algún modo condicionar, discriminar o excluir la aplicación de los programas de desarrollo social."*

Como se aprecia, la disposición de los programas sociales compete única y exclusivamente al gobierno, por tanto los partidos políticos se encuentran materialmente impedidos para su manejo, y en consecuencia, no los pueden utilizar para inducir o coaccionar a la población.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



300  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

En esta tesitura, resulta atinente precisar que las prohibiciones vinculadas con la publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social se encuentran destinadas a las autoridades, instituciones, órganos de los varios ámbitos de gobierno y servidores públicos, mas no a los partidos políticos, dado que a éstos no se les confiere atribuciones para contratar la publicidad de esos precisos programas, ni se les otorgan recursos al efecto.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-136/2009, que tampoco puede instituir en una base objetiva para estimar que la propaganda de mérito tenga por finalidad favorecer al Partido Revolucionario Institucional o sus candidatos y, por ende, que sea de índole político-electoral, el que en dicha propaganda, como lo señalan el promovente, resalte la letra "A" con determinadas características y colores; sin embargo, lo cierto es que esa sola circunstancia resulta insuficiente para establecer una vinculación directa de la propaganda con ese instituto político o sus candidatos, esto es, que la difusión de los programas y acciones de gobierno tenga como objetivo ganar adeptos entre el electorado a favor de aquel partido político y sus candidatos, como erróneamente lo aseveran los apelantes, pues para ello es necesaria la existencia de otros elementos o datos objetivos en el contenido de la propaganda que permitan deducir dicha relación.

Sobre el particular, conviene destacar también lo determinado por la Sala Superior al resolver un caso similar en la sentencia emitida por unanimidad de votos en el diverso SUP-JRC-250/2007, en los siguientes términos:

*"...Sin embargo, el texto de las impresiones que ya han quedado descritas no es apto para estimar probada la afirmación del actor en el sentido de que el Gobierno Estatal implementó el programa de referencia con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional, pues por un lado, debe tenerse en cuenta que en ninguna de esas impresiones se hace referencia a algún determinado candidato del Partido Revolucionario Institucional o a este Instituto Político, sino sólo se menciona el programa que lleva a cabo el Gobierno Estatal y, por otro lado, **aun cuando se parta de la base de que en el slogan del programa de gobierno se utilizan los colores verde, blanco y rojo, esto no conduce necesariamente a estimar que fue con la intención de favorecer a candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por el contrario, esto encuentra explicación en que al ser el gobierno de extracción priísta, es lógica la***



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

***utilización de los colores que caracterizan al citado Instituto Político,  
de acuerdo con el artículo 5 de sus estatutos. ..."***

En tal virtud, contrario a lo sostenido por el quejoso, la utilización de los colores identificados con un partido político en un slogan de gobierno, no es suficiente para estimar que dicho uso tiene como intención favorecer a candidatos de un instituto político y por ende vulnerar la equidad en las contiendas electorales.

En esa tesitura, es indubitable que para que esta Comisión pueda determinar la procedencia de las medidas cautelares que se le solicitan, tiene que verificar la apariencia del buen derecho, en ese ánimo, esta autoridad colegiada ha realizado el análisis previo, llegando a la conclusión, sin haber hecho un análisis del fondo del asunto, que no es dable acordar de conformidad la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a adoptar medidas cautelares en el presente asunto.

Debe precisarse que la determinación precedente, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el estado de Quintana Roo y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral en esa entidad federativa, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se emite el siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010



INSTITUTO FEDERAL ELECTORA  
SECRETARIA EJECUTIVA

**A C U E R D O**

**PRIMERO.-** Se declara improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática en relación con el promocional identificado como RV00612-10, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.-** Remítase la presente determinación al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, para los efectos legales de su competencia.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro del resolutivo segundo de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-45/2010, infórmese a dicho órgano jurisdiccional de la presente determinación dentro del plazo establecido para ello.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

  
**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ**